

CG82/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA QUEJA FORMULADA POR EL C. ROBERTO HERNÁNDEZ GÓMEZ, EN CONTRA DEL C. JOSÉ ISIDRO MORENO ÁRCEGA, DIPUTADO FEDERAL DE LA LXII LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/RHG/CG/18/2014

Distrito Federal, 24 de febrero de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Roberto Hernández Gómez, por medio del cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral federal, mismos que consistieron en lo siguiente:

"HECHOS

- 1. Es un hecho público y notorio que el C. JOSE ISIDRO MORENO ARCEGA, es Diputado Federal por el Distrito trece Federal del Estado de México, desde el día primero de septiembre de dos mil doce.*
- 2. Que el pasado día veinte y cuatro (sic) de enero de dos mil catorce a las 11:00 horas en el Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec, el C. JOSE ISIDRO MORENO ARCEGA rindió su primer informe de actividades en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.*
- 3. Que desde el día diez y seis (sic) de enero del dos mil catorce hasta el día de la presente queja 10 de febrero de dos mil catorce, el Diputado Federal Propietario de mayoría relativa por el Distrito 13 federal del Estado de México, en funciones, el C. José Isidro Moreno Arcega, mantiene en el municipio de Ecatepec de Morelos en el Estado de México, "Propaganda Política" por medio de promocionales del tipo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/RHG/CG/18/2014**

"Espectaculares", "Bardas", "Vinilonas" y "Pendones" de diferentes medidas y en distintas ubicaciones de vialidades del municipio, así como en medios de comunicación social como es el caso de la Revista quincenal en su número 127, "Estado 32" y en las redes sociales como es en caso de la dirección de twitter @isidromor y facebook Isidro Moreno Arcega, en los que se contiene su nombre, posicionamientos de carácter particular e institucionales, con el emblema de la LXII legislatura de la Cámara de Diputados Federal.

4. *Que dicha "Propaganda Política" exhibe una invitación, desde la fecha indicada al día de hoy, a conocer el "1er. Informe de Actividades Legislativas y de Gestión" del Diputado Federal el C. José Isidro Moreno Arcega, que se efectuó el día veinte y cuatro (sic) de enero de dos mil catorce a las 11:00 horas en el Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec, como se observa en las pruebas que se presentan en el capítulo correspondiente.*

5. *Que los promocionales en sus diferentes modalidades de "Propaganda Política" se localizan en espacios ubicados en vialidades de alto flujo vehicular y de transeúntes, lo que permite a todo los ciudadanos que transitan por las principales Avenidas del municipio de Ecatepec de Morelos, y que se desglosan por domicilio en el capítulo de pruebas, observar y conocer el nombre, la imagen, los símbolos y posicionamientos de carácter político realizado por el Diputado Federal, el C. José Isidro Moreno Arcega.*

Lo anteriormente mencionado se refleja en las siguientes imágenes: [...]

Por los hechos anteriormente narrados es que consideramos que el C. JOSE ISIDRO MORENO ARCEGA, Diputado Federal por el distrito trece federal del Estado de México, mantiene "Propaganda Política", posterior al plazo constitucional al que tiene derecho, relativo a su primer informe de actividades, lo cual constituye actos violatorios de la legislación señaladas, mismos que deben de ser investigados por esta autoridad, para los efectos de que sean a su vez sancionados conforme a derecho.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Consideramos que se viola de manera flagrante el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo octavo, que señala: [...].

Y que al exhibir por medio de "Propaganda Política" en promocionales del tipo "Espectaculares", "Bardas", "Vinilonas" y "Pendones" de diferentes medidas y en distintas ubicaciones de vialidades del municipio, así como en medios de comunicación social como es el caso de la Revista "Estado 32" y en las redes sociales, como es en la dirección de twitter @isidromor y facebook Isidro Moreno Arcega, en los que se contiene su nombre, posicionamientos de carácter particular e institucionales, con el emblema de la LXII legislatura de la Cámara de Diputados Federal, contraria al espíritu del precepto constitucional citado y violenta lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como se señala en los siguientes párrafos.

Que es procedente la sanción que se determine, toda vez que el infractor está comprendido en el artículo 341 y violenta el orden jurídico al contrariar lo señalado en el artículo 347 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este mismo orden de ideas se vulnera, adicionalmente lo dispuesto en el artículo 228 párrafo 5 que dispone: [...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/RHG/CG/18/2014**

En el caso que nos ocupa rebasa el periodo el periodo permitido para un informe de labores, y no se está ante un periodo de excepción -para hacer propaganda de los informes- establecido en éste mismo artículo, por lo que la violación denunciada no se encuentra amparada por ninguna excepción y por el contrario violenta lo dispuesto en el artículo antes citado.

Igualmente lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo General CG38/2008 el cual contiene el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos en sus artículos 2 inciso a) y g); 3 y 5 que se disponen: [...]

Por lo que es procedente se aplique lo dispuesto en el artículo 1, inciso h) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos que dispone: [...]

Y se solicita la aplicación inmediata de las medidas cautelares a que el Acuerdo hace referencia en virtud estar acreditada la violación reclamada. [...]

Cobra relevancia señalar las consideraciones que fueron tomadas por los legisladores para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual se lee: [...]

Como se puede observar, al adicionar el artículo constitucional en comento, el legislador constituyente pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos por parte de todos los servidores públicos, con el propósito de que no se causara inequidad entre los partidos políticos.

Con esta reforma se buscó que los servidores públicos se abstengan de utilizar la propaganda institucional como un medio para promocionar y beneficiar a determinados actores políticos o instituciones públicas y políticas.

El valor jurídico que previo a la reforma ya se tutelaba en la norma constitucional es el relativo a la administración con eficiencia, eficacia y honradez de los recursos públicos.

Con motivo de esta reforma constitucional se incorporaron la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales, o en general, en la competencia entre los partidos políticos, circunstancias que obligaron a los Estados de la República Mexicana a que reformaran sus constituciones locales y legislaciones electorales con el propósito de que dichos principios fueran adicionados a su legislación.

Según el diccionario de la Real Academia Española, equidad e imparcialidad es: "EQUIDAD: Igualdad de ánimo. Disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece.

IMPARCIALIDAD: Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud".

De lo anterior, se entiende que la equidad y la imparcialidad significa que en la realización de las actividades se debe reconocer y velar plenamente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a ellos de manera irrestricta cualquier interés personal o preferencia política, que ponga a una institución pública o política.

Consideraciones por las que se hace aún más evidente la violación a los preceptos jurídicos ya citados con anterioridad, por lo que los hechos que se denuncian cometidos por el C. JOSE ISIDRO MORENO ARCEGA, DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO TRECE DEL ESTADO DE MÉXICO, cumplen con las hipótesis prohibitivas reguladas por nuestra Carta Magna y por nuestra Constitución Local, en este sentido dichos actos se vuelven objeto de una sanción.

MEDIDAS CAUTELARES

Por lo anteriormente señalado, le solicito a esta autoridad que implemente medidas cautelares consistentes en la suspensión de la "Propaganda Política" por medio de promocionales del tipo "Espectaculares", "Bardas", "Vinilonas" y "Pendones" de diferentes medidas y en distintas ubicaciones de vialidades del municipio, así como en medios de comunicación social y en las redes sociales como es en caso de la dirección de twitter @isidromor y facebook Isidro Moreno Árcega, en los que se contiene su nombre, posicionamientos de carácter particular e institucionales, con el emblema de la LXII legislatura de la Cámara de Diputados Federal, toda vez que se encuentra fuera de los plazos permitidos por nuestra Carta Magna, por la Constitución del Estado Libre y Soberano de México y por nuestra legislación electoral, ya que de no hacerlo esta autoridad estaría violando los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, Principios que deben ser rectores en su actuar. [...]"

Anexó a dicho escrito para acreditar sus afirmaciones:

- a) Un disco compacto que contiene dieciséis archivos correspondientes a fotografías de la publicidad denunciada.
- b) Un ejemplar del periódico "La Prensa", correspondiente a la edición de fecha treinta de enero de dos mil catorce.
- c) Un ejemplar del periódico "La Jornada", correspondiente a la edición de fecha treinta de enero de dos mil catorce.
- d) Un ejemplar de la revista "Estado 32", número 127 de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN E INCOMPETENCIA. Mediante proveído de fecha once de febrero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó, entre otros aspectos, radicar la queja por la vía del procedimiento administrativo ordinario sancionador, así mismo, la elaboración del Proyecto de Resolución atinente, al actualizarse en el presente asunto la causal de improcedencia por incompetencia prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

III. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Quinta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil catorce, de fecha dieciocho de febrero de la presente anualidad, por votación unánime de la Consejera Electoral María Marván Laborde, el Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Lorenzo Córdova Vianello, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en el artículo 366, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su Acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR INCOMPETENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/RHG/CG/18/2014**

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, numeral 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 27, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, procede a realizar un análisis de los hechos materia de la queja, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En ese sentido, conviene señalar que el C. Roberto Hernández Gómez, hace valer como motivos de inconformidad lo siguiente:

- **a)** Que en fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, el Diputado Federal José Isidro Moreno Árcega rindió su primer informe de actividades en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.
- **b)** Que desde el dieciséis de enero de dos mil catorce hasta el diez de febrero de la misma anualidad, se encuentran colocados una serie de espectaculares, bardas, vinilonas y pendones en distintas ubicaciones del Municipio en cita, alusivos al primer informe de actividades Legislativas y de Gestión del Diputado Federal José Isidro Moreno Árcega, con el emblema de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; referencias que se realizan de igual forma en los portales de Internet de twitter y Facebook siguientes: “@isidromor e Isidro Moreno Árcega”.
- **c)** Que el Diputado Federal denunciado presuntamente transgrede lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, medularmente en la parte referente a que **"la difusión de tales informes no debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe"**, en virtud de que la publicidad denunciada a decir del quejoso rebasa el periodo permitido para un informe de labores y no se está ante un periodo de excepción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/RHG/CG/18/2014**

Una vez sentado lo anterior, este órgano resolutor estima necesario tener en cuenta los pronunciamientos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acerca de la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de asuntos en los que se denuncie violación a lo establecido en el artículo 134 de nuestra Ley Máxima; en específico, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-532/2012 y SUP-RAP-545/2012, se advierte que la competencia de este órgano autónomo para conocer de presuntas infracciones a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, debe ceñirse a lo siguiente:

- El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de tales disposiciones, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (federal, estatal y municipal), los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.**
- Las infracciones de las que tome conocimiento, deberán referirse directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continenencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos en los procesos electorales federales.
- Este órgano será competente también cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva).
- Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal, en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/RHG/CG/18/2014**

En resumen, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, consideró que este órgano electoral federal sólo será competente para conocer de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de cualquier ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja, respecto de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales, acerca de supuestos que sin importar el tipo de elección el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva, o bien, cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal.

Además de las reglas de competencia ya referidas en los criterios analizados previamente, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, dentro de los recursos de apelación en comento, estableció entre otras cosas:

- Que en el caso de que la propaganda objeto de la denuncia no identifique la elección a la cual se refiera, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual el denunciado se promueve, la autoridad deberá asumir, *prima facie*, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente, en razón de no contar de inicio con elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral.
- Que dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad:

A) Si se corrobora su competencia, decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda.

B) Si no se corrobora, determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/RHG/CG/18/2014**

- De igual modo, la máxima autoridad jurisdiccional estableció que deberá procederse dependiendo del tipo de procedimiento de que se trate, es decir, que si el procedimiento de sanción es ordinario, la autoridad podrá asumir su competencia y radicar el procedimiento, realizar la investigación preliminar o previa que requiera para allegarse de los medios necesarios a fin de determinar si la admite o la desecha, o para calificar preventivamente los hechos materia de la denuncia, con miras a establecer si tienen la posibilidad racional de constituir una vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional, o para determinar la calidad del sujeto denunciado; en cambio, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del Código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

En el caso que nos ocupa, cabe decir que si bien en el escrito de queja se denuncian conductas consistentes en la presunta realización de actos de promoción personalizada del servidor público de mérito, que presuntamente constituyen la realización de hechos que podrían contravenir lo dispuesto por el artículo 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que contiene el supuesto de excepción a las prohibiciones establecidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que este órgano colegiado advierte que la conducta en cuestión no encuadra en ninguno de los cinco supuestos de competencia ya analizados previamente.

Si bien el denunciante solicitó la instauración de un procedimiento administrativo sancionador que, a su juicio, debía ser sustanciado por el Instituto Federal Electoral, en atención a que estimó que las conductas referidas en los párrafos precedentes transgredían el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el dispositivo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que del análisis a los argumentos esgrimidos por el denunciante y los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/RHG/CG/18/2014**

elementos de prueba aportados, no se desprende algún dato que permita colegir que dichas conductas incidan o puedan incidir en un Proceso Electoral Federal, o que se les pueda vincular de cualquier modo con una elección federal o en su caso con una elección local que fuera indivisible de aquélla; tampoco se observa que se trate de supuestos que son competencia exclusiva de la autoridad administrativa federal electoral, y por último, que tampoco existe evidencia de convenio que en su caso permitiera la organización por parte del Instituto Federal Electoral de elecciones locales, en este caso en el Estado de México.

En tal sentido, y como se evidenció en la primera parte del presente apartado, siguiendo el criterio de la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, esta autoridad considera necesario establecer el siguiente método para el análisis del presente caso:

1.- El primer punto del análisis cuando se presenta una queja en la que se alude violación a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, debe ser el hecho de si la propaganda denunciada incide o puede incidir en un Proceso Electoral Federal o en un proceso local del cual pudiera derivarse competencia para este órgano constitucional autónomo o para alguna autoridad local en materia electoral, pues ante tal circunstancia se podría definir si la posible infracción se encuentra dentro del ámbito de competencia de las autoridades electorales.

2.- El segundo nivel de estudio, al que debería abocarse la autoridad que tomara conocimiento de la denuncia por presuntas violaciones al contenido del referido artículo 134 de la Carta Magna, sería entrar al estudio de si el ámbito de competencia de la misma debe ser federal o bien si su conocimiento compete a una autoridad local.

3.- Un tercer y último supuesto (al que se arribará siempre y cuando llegara a estimar que la propaganda denunciada incide en un Proceso Electoral, y que el conocimiento de la misma corresponde a la autoridad federal), sería determinar si la conducta que se denuncia puede ser contraventora sólo del artículo 134 constitucional o también del 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en el presente caso, siguiendo el método de análisis ya establecido, debe determinarse, en primer término, si la propaganda que se denuncia incide en un Proceso Electoral Federal, o bien, en un proceso local del que pueda derivarse competencia hacia el Instituto Federal Electoral o hacia una autoridad electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/RHG/CG/18/2014**

local, en tal sentido, debe tenerse en cuenta que la propaganda a que alude el impetrante, fue presuntamente difundida a partir del mes de enero de dos mil catorce en el Estado de México.

Por tal motivo, y considerando que el Proceso Electoral Federal 2011-2012, concluyó en el mes de agosto de dos mil doce, al llevarse a cabo la calificación de la elección presidencial por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que el siguiente Proceso Electoral Federal dará inicio en el mes de octubre de dos mil catorce, debe asentarse que de la difusión **de la propaganda denunciada en las fechas ya referidas, no es posible advertir algún impacto en el Proceso Electoral Federal que recién había concluido ni en el próximo a iniciar.**

De igual modo, es de destacarse como hecho público y notorio que al día de hoy no existe fecha para el desarrollo de algún Proceso Electoral en el Estado de México.

En tal virtud, resulta indubitable que **la queja materia de conocimiento se presentó fuera de cualquier contienda electoral federal,** por lo que no se cumple con el requisito de temporalidad para que esta autoridad federal electoral asuma la competencia del consabido motivo de inconformidad, esto es, que incida de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún Proceso Electoral Federal.

En efecto, del análisis realizado a la temporalidad en que se dio la difusión de la propaganda denunciada (enero y febrero de dos mil catorce), se deriva que la misma no genera impacto de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún Proceso Electoral Federal.

Asimismo, no pasa desapercibido que el denunciante en su escrito primigenio refiere también la violación al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es la excepción a la regla general contemplada en el artículo 134 constitucional, al referirse al informe anual de labores o gestión del servidor público; sin embargo, como ya se ha dicho, sólo sería competencia de esta autoridad en el supuesto de que la promoción denunciada pudiera incidir en un Proceso Electoral Federal o en un proceso local, dependiendo del caso, del cual se podría derivar la competencia para este órgano constitucional autónomo o para alguna autoridad local en materia electoral.

De esta manera, para el caso del Proceso Electoral Federal, el mismo inicia en términos del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el mes de octubre del año previo al de la elección (2014), por lo que no se advierte que los hechos denunciados presuntamente realizados durante los meses de enero y febrero de dos mil catorce puedan incidir en dicho proceso.

En tal virtud, toda vez que esta autoridad carece de atribuciones para pronunciarse en el fondo respecto a los hechos denunciados, de ninguna forma prejuzga sobre el tipo de propaganda utilizada por el C. José Isidro Moreno Árcega, Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para dar difusión a su informe de gestión, pues sostener una posición adversa, implicaría apartarse de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el acto de autoridad sería emitido por una autoridad desprovista de competencia para realizarlo, careciendo de la debida fundamentación y motivación.

Así, esta autoridad electoral federal considera válido concluir que en el presente procedimiento se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia establecida por el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 363

6. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*
(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; [...]."

"Artículo 29

Desechamiento e improcedencia

(...)

7. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

(...)

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; [...]"

En mérito de lo expuesto, esta autoridad electoral federal estima procedente **declarar la improcedencia por incompetencia** de la presente queja con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo

29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues los hechos denunciados no son competencia de esta autoridad.

TERCERO. REMISIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE: CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Que en mérito de lo expuesto en el considerando precedente, y toda vez que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo procedente es dar vista a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda. Los preceptos señalados con antelación a la letra dicen:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)"

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/RHG/CG/18/2014**

substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

De los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución General de la República, se advierte que los diputados, en tanto representantes de elección popular, son servidores públicos susceptibles de incurrir en responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten la legalidad, y que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad en el desempeño de sus funciones, así como las sanciones aplicables por esa clase de responsabilidad.

Asimismo, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en su artículo 2, establece que son sujetos de responsabilidad administrativa los servidores públicos federales señalados en el artículo 108 constitucional donde están incluidos los diputados y que en el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar dicha Ley, entre otras, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión:

ARTICULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/RHG/CG/18/2014**

ARTICULO 3.- En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- I.- Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión;*
- II.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal;*
- III.- La Secretaría de la Función Pública;*
Fracción reformada DOF 26-12-2005
- IV.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;*
- V.- Los tribunales de trabajo y agrarios;*
- VI.- El Instituto Federal Electoral;*
- VII.- La Auditoría Superior de la Federación;*
- VIII.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;*
- IX.- El Banco de México; y*
- X.- Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes.*

De modo que será responsabilidad de los sujetos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, tal y como se establece en el artículo 7 de la mencionada legislación.

Por tanto, se considera que la Cámara de Diputados es la entidad competente para conocer, investigar, y en su caso sancionar la presunta comisión de las conductas que se pretenden atribuir al C. José Isidro Moreno Árcega, Diputado Federal en términos de lo anteriormente expuesto.

En tal virtud, esta autoridad determina **remitir el presente asunto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, toda vez que resulta ser el órgano competente para sustanciar y resolver este tipo de conductas. Por tal razón es que se determina remitir a dicho órgano el original de las actuaciones que integran el presente asunto, previa copia certificada que de los mismos obren en autos, así como copia certificada de la presente Resolución para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

CUARTO.- Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano resolutor que en su escrito de queja, el C. Roberto Hernández Gómez solicita a esta institución implementar las medidas cautelares consistentes en la suspensión de la difusión de la propaganda denunciada.

En consideración de esta autoridad, dicha petición es improcedente, puesto que, como ya ha sido señalado a lo largo de esta determinación, el Instituto Federal Electoral no

es la autoridad competente para conocer, y en su caso, pronunciarse respecto de los comportamientos que constituyen la inconformidad planteada por el quejoso.

En ese tenor, la petición planteada por el promovente, y el posible pronunciamiento que respecto a su procedencia o no pudiera llegar a ocurrir, habrá de ser atendido por el órgano competente, a quien le corresponderá el análisis de los hechos sometidos a consideración en el escrito inicial.

QUINTO.- Que en atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, numeral 2 y 109, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 118, numeral 1, inciso z) del citado Código Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **declara la improcedencia por incompetencia** de la denuncia presentada en contra del C. José Isidro Moreno Árcega, Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en términos de lo argumentado en el Considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO. En tal virtud, conforme al Considerando **TERCERO** de la presente Resolución, **gírese** atento oficio a la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, remitiendo** el original de la denuncia, anexos que la acompañan y las constancias que obran en el expediente en que se actúa, previa copia certificada de dichos documentos que se integren a los autos para debida constancia, así como copia certificada de la presente Resolución para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "*recurso de apelación*", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/RHG/CG/18/2014**

CUARTO. Notifíquese en términos de ley la presente determinación.

QUINTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y del Consejero Presidente Provisional, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS
MARTÍNEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**